



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio Nro. T.345-SGJ-25-0241

Olón, 31 de diciembre de 2025.

Señor, Doctor
Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
En su despacho. -

DANIEL NOBOA AZÍN, Presidente Constitucional de la República, comparezco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 419 y 420¹ de la Constitución de la República, con el propósito de iniciar el proceso de control constitucional previo de instrumentos internacionales, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. El 6 de diciembre de 2025, en la ciudad de Abu Dhabi, el Gobierno de los Estados Árabes Unidos y el Gobierno de la República del Ecuador suscribieron el “Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Árabes Unidos y el Gobierno de la República del Ecuador para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones”.²
2. El 15 de diciembre de 2025, el Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones solicitó iniciar el proceso constitucional para la ratificación del tratado en mención.
3. El 31 de diciembre de 2025, Alejandro Dávalos Dávalos, ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Subrogante, remitió el oficio Nro. MREMH-MREMH-2025-2149-OF, dirigido al secretario general jurídico de la Presidencia, Enrique Herrería

¹ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008: “artículo 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que [...] Art. 420.- La ratificación de tratados se podrá solicitar por referéndum, por iniciativa ciudadana o por la Presidenta o Presidente de la República [...].”

² Previo a la suscripción, el 5 de diciembre de 2025, la directora de normatividad comercial internacional y el subsecretario de políticas de comercio exterior remitieron un informe técnico previo a la suscripción del tratado entre el Gobierno de los Estados Árabes Unidos y el Gobierno de la República del Ecuador. En dicho informe, refirieron que un acuerdo de inversiones entre ambos países es imperioso para “concretar el ingreso de importantes capitales a la economía ecuatoriana” que permitan “la consecución de los objetivos planteados en el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2029”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Bonnet, y solicitó que “se someta a consideración del señor Presidente [...], el inicio del proceso constitucional correspondiente”.

II. PROCESO DE RATIFICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

4. Los artículos 147 numeral 10 y 420 de la Constitución de la República del Ecuador establecen como atribución del Presidente de la República definir la política exterior, así como suscribir y ratificar los instrumentos internacionales, de conformidad con la Constitución y la ley.
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución, en concordancia con los artículos 107,³ 108 y 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), los tratados internacionales deben ser puestos en conocimiento de la Corte Constitucional, antes de su ratificación por el Presidente de la República, para que emita un “[d]ictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa”.
6. La Corte Constitucional deberá pronunciarse, en el término de ocho días contados desde la recepción del instrumento, sobre si el tratado requiere o no aprobación legislativa previa. Esto es, si incurre o no en alguna de las causales previstas en el artículo 419 de la Constitución.

Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites.
2. Establezcan alianzas políticas o militares.
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.

³ La LOGJCC, en su artículo 107, establece que existen tres modalidades de control de los instrumentos internacionales “1. Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa; 2. Control constitucional previo a la aprobación legislativa; y, 3. Control sobre las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.
7. En función de si el tratado internacional requiere o no aprobación legislativa, o si su ratificación se produce a través de referendo, la normativa constitucional y legal prevé distintas modalidades de control constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de la LOGJCC.⁴

III. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

8. Señorías Excelentísimas, el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Árabes Unidos y el Gobierno de la República del Ecuador para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones **no se subsume en ninguna de las causales previstas en el artículo 419 de la Constitución** y, en consecuencia, **no requiere aprobación legislativa previa**, por las razones que señalo a continuación:

8.1.En efecto, de conformidad con su objeto y contenido, el Acuerdo tiene por finalidad establecer “condiciones estables, equitativas, favorables y transparentes”⁵ para la promoción y protección recíproca de las inversiones, mediante la fijación de estándares generales de trato aplicables a las inversiones y a los inversionistas de una Parte en el territorio de la otra. En tal virtud, el instrumento no regula ni incide en materia territorial, de límites o de delimitación de fronteras, ni contiene disposiciones que modifiquen, afecten o condicione el ejercicio de la soberanía territorial del Estado ecuatoriano [**artículo 419.1**].

8.2.Asimismo, el Acuerdo no establece alianzas políticas ni militares. Su contenido se limita exclusivamente a establecer estándares generales que promuevan la inversión,

⁴ LOGJCC, Segundo Registro Oficial Suplemento 52, 22 de octubre de 2009, “artículo 110.- Tratados susceptibles de control constitucional. - La Corte Constitucional realizará el control constitucional de los tratados internacionales, de la siguiente manera: 1. Los tratados internacionales que requieran aprobación legislativa, tendrán un control automático de constitucionalidad antes de su ratificación, previo a iniciarse el respectivo proceso de aprobación legislativa. 2. Los tratados que se tramitan a través de un referendo, pueden ser demandados únicamente por vicios de procedimiento ocurridos con posterioridad a la convocatoria respectiva. 3. Las resoluciones mediante las cuales se imparte la aprobación legislativa para la ratificación de dichos tratados internacionales, podrán ser demandadas ante la Corte Constitucional dentro del plazo de dos meses siguientes a su expedición, únicamente por vicios formales y procedimentales. 4. Los tratados internacionales suscritos que no requieran aprobación legislativa, podrán ser demandados dentro del plazo de seis meses siguientes a su suscripción.”

⁵ Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Árabes Unidos y el Gobierno de la República del Ecuador para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, consideraciones.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

así como su protección, sin prever obligaciones de naturaleza política ni militar entre las Partes **[artículo 419.2]**.

8.3.Por otro lado, el Acuerdo no contiene el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley, ni impone obligaciones al Estado ecuatoriano orientadas a la adopción de reformas normativas internas de carácter legislativo. El instrumento se limita a establecer estándares internacionales de trato y protección aplicables a las inversiones, cuya ejecución se realiza en el marco de la “legislación aplicable” interna y vigente de cada Parte **[artículo 419.3]**.⁶

8.4.La Corte Constitucional ha reiterado en sus dictámenes que “la sola referencia que hace un tratado internacional a derechos y garantías no implica *per se* que requiera aprobación legislativa”,⁷ pues para incurrir en la causal 4 se requiere de una verdadera modificación o reforma del régimen de derechos y garantías reconocido en el ordenamiento ecuatoriano.⁸ Sobre aquello, el Acuerdo no altera el régimen constitucional de derechos y garantías, ni tiene como objeto principal el reconocimiento de derechos fundamentales ni la imposición de obligaciones estatales en esta materia, sino que se circscribe al ámbito de fortalecimiento e incentivo a la inversión extranjera **[artículo 419.4]**.

8.5.El instrumento internacional no genera compromisos que condicen la política económica del Estado ecuatoriano a instituciones financieras internacionales o a empresas transnacionales, ni subordina el diseño o ejecución del Plan Nacional de Desarrollo a instancias externas. De hecho, se mantiene incólume la potestad estatal de regulación económica, conforme se desprende del artículo 10 del Acuerdo que reconoce expresamente a las Partes “sus derechos a regular dentro de sus respectivos territorios”⁹ **[artículo 419.5]**.

8.6.La sexta causal prevista en el artículo 419 de la Constitución de la República se refiere a los tratados internacionales que “comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio”. Al interpretar esta causal, **la Corte Constitucional ha**

⁶ Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Árabes Unidos y el Gobierno de la República del Ecuador para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, artículo 6.

⁷ CCE, Dictamen 2-24-TI/24, párr. 34.

⁸ *Ibid.* Ver también, CCE, dictamen 4-20-TI/20, 23 de septiembre de 2020, párr. 14

⁹ Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Árabes Unidos y el Gobierno de la República del Ecuador para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, artículo 10.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

desarrollado una distinción clara y reiterada entre **dos tipos de instrumentos internacionales**, a partir de su objeto, contenido material y efectos jurídicos.

8.6.1. Por un lado, la Corte ha señalado que **(i) requieren aprobación legislativa aquellos tratados que configuran acuerdos comerciales o de integración**, en tanto establecen obligaciones recíprocas en materia de comercio exterior, tales como la eliminación o modificación de aranceles, la creación de zonas de libre comercio, la regulación del acceso a mercados de bienes y servicios, o compromisos que inciden directamente en la política comercial del Estado. Este fue el caso, por ejemplo, del Acuerdo de Asociación Comercial entre la República del Ecuador y la República de Costa Rica, en el cual la Corte determinó que el instrumento contenía compromisos de índole comercial y de integración económica, por lo que se subsumía en la causal prevista en el artículo 419 numeral 6 de la Constitución y, en consecuencia, requería aprobación legislativa previa. En su análisis, la Corte precisó que:

[...] Del contenido sintetizado en la sección anterior, se desprende que las disposiciones del Acuerdo esencialmente se refieren a: i) **obligaciones en materias de comercio exterior, tributos, aranceles, salvaguardias**, entre otras y, en tal sentido, se constata, de conformidad con lo resumido en la sección anterior, el compromiso de modificar leyes (artículo 419.3); y, ii) compromisos del país en un acuerdo de comercio (artículo 419.6) [...] En conclusión, en lo principal, el Acuerdo se encuentra incurso en los presupuestos contenidos en el artículo 419, numerales 3, y 6 de la CRE por lo que necesita de aprobación legislativa.¹⁰

8.6.2. En el mismo sentido, la Corte ha identificado también que se incurre en la causal 6 del artículo 419 cuando se establece “una zona de libre comercio entre las partes del acuerdo [...] la eliminación de las barreras de comercio, y el establecimiento de un marco de cooperación bilateral, regional y multilateral”, entre otras.¹¹

8.6.3. Por otro lado, la Corte ha reconocido **otro escenario en el que (ii) no se configura la causal del artículo 419 numeral 6 de la Constitución cuando se trata de acuerdos cuyo objeto principal es la promoción, facilitación o protección de inversiones**, y que no crean obligaciones comerciales ni compromisos de integración entre los Estados parte. En estos supuestos, el

¹⁰ CCE, Dictamen 2-23-TI/23, 24 de mayo de 2023, párr. 15 y 16.

¹¹ CCE, Dictamen 8-23-TI/23, 09 de agosto de 2023, párr. 14.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

instrumento internacional se limita a otorgar ciertos derechos y garantías a los inversionistas extranjeros por parte del Estado receptor, con el fin de fomentar la exportación de capitales y atraer inversión extranjera, sin incidir en la estructura del comercio internacional ni en la integración económica del país.

- 8.6.4.** Así, en el **Dictamen 34-19-TI/19**, relativo al Acuerdo de Cooperación y Facilitación de Inversiones entre la República del Ecuador y la República Federativa del Brasil, la Corte Constitucional sostuvo, expresamente, que la causal del artículo 419 numeral 6 no se cumple cuando “el Acuerdo tiene como objetivo fomentar la inversión entre los Estados parte, a través de disposiciones que conceden ciertos derechos y garantías por parte del Estado receptor de la inversión a favor de los inversionistas de la otra parte”,¹² aclaró, además que, “como todo instrumento internacional de promoción de inversiones, el Acuerdo busca fomentar la exportación de capitales y la inversión extranjera al otorgar protecciones a los inversionistas extranjeros”,¹³ lo cual no deriva en la creación de obligaciones tendentes a la integración entre los Estados parte ni en la generación de obligaciones de índole comercial para el país.
- 8.6.5.** El Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Árabes Unidos y el Gobierno de la República del Ecuador para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones se ubica claramente dentro del segundo grupo de instrumentos internacionales, esto es, aquellos **acuerdos de promoción y protección de inversiones que no comprometen al país en acuerdos de integración ni de comercio**.
- 8.6.6.** En efecto, del análisis de su objeto y contenido normativo se verifica que el Acuerdo no regula el intercambio de bienes o servicios, no establece disciplinas arancelarias o no arancelarias, no crea zonas de libre comercio ni compromisos de acceso a mercados, ni introduce obligaciones propias de la política comercial del Estado ecuatoriano. Por el contrario, su finalidad se circunscribe a fomentar la inversión extranjera mediante el otorgamiento de estándares de protección a los inversionistas, tales como trato justo y equitativo, protección y seguridad plenas, entre otras, siempre condicionados

¹² CCE, Dictamen 34-19-TI/19, 04 de diciembre de 2019, párr. 16.

¹³ *Ibid.*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

al respeto del ordenamiento jurídico interno del Estado receptor. Por lo tanto, no incurre en la causal establecida en el **artículo 419.6** de la Constitución.

8.7. El numeral 7 del artículo 419 de la Constitución se refiere a los acuerdos que “[a]tribuyen competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional”. **De conformidad con la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, dicha causal se configura únicamente cuando, por efecto de un tratado internacional, se atribuyen a un organismo internacional o supranacional competencias que el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha asignado de manera propia y exclusiva a los órganos del poder público interno;** particularmente aquellas vinculadas con la organización del Estado y el ejercicio de la función pública conforme a la Constitución. En este sentido, en el **dictamen 5-21-TI/21**, la Corte estimó que no se requería aprobación legislativa para la suscripción del Convenio CIADI, al concluir que este instrumento no desplaza ni sustituye competencias estatales internas, sino que establece un mecanismo internacional para la solución de controversias.¹⁴

8.7.1. En ese sentido, para que se configure la causal prevista en el numeral 7, resulta indispensable **verificar dos elementos concurrentes:** (i) la existencia de una **competencia previamente atribuida por el orden jurídico interno a una autoridad estatal determinada;** y, (ii) que dicha competencia sea transferida o atribuida, **por efecto del tratado, a un organismo internacional o supranacional**, por lo que se desplaza a la autoridad nacional competente.

8.7.2. Respecto del primer requisito (i), “**la resolución de disputas entre Estados no es una competencia propia del orden jurídico interno de un Estado**”,¹⁵ cuestión que ha sido reiteradamente afirmada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. En efecto, **los jueces nacionales ejercen jurisdicción en el marco del derecho interno y carecen de competencia para conocer o declarar el incumplimiento de obligaciones internacionales asumidas por el Estado en un tratado internacional**, así como para determinar la responsabilidad internacional que de ello pudiera derivarse.

¹⁴ CCE, dictamen 5-21-TI/21, 30 de junio de 2021, párr. 36

¹⁵ CCE, dictamen 34-19-TI/19, 4 de diciembre de 2019, párr. 17 y dictamen 5-21-TI/21, 30 de junio de 2021, párr. 36



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

8.7.2.1. El artículo 18 del Acuerdo establece mecanismos específicos para la solución de controversias entre las Partes relativos a la interpretación o aplicación del propio tratado, mientras que los artículos 19 y 20 regulan mecanismos de solución de controversias en materia de inversiones. **Tales disposiciones se inscriben exclusivamente en el ámbito del Derecho Internacional Público y no interfieren ni sustituyen competencias propias de los órganos jurisdiccionales internos, pues estos no ostentan competencia alguna para pronunciarse sobre la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de un tratado internacional.**

8.7.2.2. En otras palabras, si bien los jueces nacionales son competentes para conocer controversias contractuales o legales sometidas al derecho interno, **no pueden declarar la violación de un tratado internacional ni atribuir responsabilidad internacional al Estado**, al tratarse de una materia situada en un plano jurídico distinto y autónomo, propio del orden internacional.

8.7.2.3. Bajo este entendimiento, la oferta unilateral de arbitraje prevista en el Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Árabes Unidos no desplaza ni transfiere competencias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional, sino que, como lo señala el artículo 20 del Acuerdo, opera exclusivamente en el plano internacional, al referirse al conocimiento de reclamaciones relativas al incumplimiento de obligaciones internacionales asumidas en el propio tratado. Por ende, la oferta en mención no se refiere a controversias contractuales ni de naturaleza comercial, sino exclusivamente a disputas derivadas de las cláusulas sustantivas de protección a la inversión, las cuales constituyen una categoría jurídica autónoma, distinta de las controversias regidas por el derecho interno.

8.7.3. Cabe resaltar, además, que la oferta unilateral de arbitraje prevista en el Acuerdo constituye únicamente una oferta, esto es, una posibilidad jurídica, pues el instrumento no incorpora una cláusula arbitral. En efecto, **el sometimiento a arbitraje no se produce de manera automática ni directa por la sola suscripción del tratado, sino que depende de la manifestación**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

de voluntad concurrente de las partes. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que un tratado internacional, por sí mismo, no recoge el consentimiento del Estado ecuatoriano para someter dichas diferencias a la decisión de árbitros internacionales, sino que:

[...] para someter tales diferencias los Estados signatarios o miembros deben consentir en que una o ciertas disputas sean resueltas bajo dicho marco en otros actos -distintos al Convenio *in examine*- v. gr. una cláusula de arbitraje en un contrato de inversión, en un tratado bilateral o multilateral de inversión o en una ley de protección de inversiones.¹⁶ (Énfasis añadido)

- 8.7.3.1. En suma, el Acuerdo no otorga una atribución automática, general ni permanente de competencias, pues el consentimiento del Estado se configura como una oferta unilateral cuya eficacia depende de la aceptación posterior del inversionista en cada caso concreto. Solo a partir de dicha aceptación se perfecciona el convenio arbitral conforme a los términos del tratado. **En consecuencia, no existe una cesión abstracta de competencias internas, sino el ejercicio puntual y soberano de una facultad estatal en el plano internacional.**
- 8.7.3.2. Este razonamiento se refuerza al considerar que **el propio ordenamiento jurídico ecuatoriano reconoce y exige la utilización del arbitraje en materia de inversiones**. El Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (“COPCI”) determina que “el Estado ecuatoriano deberá pactar arbitraje nacional o internacional para resolver disputas generadas a través de contratos de inversión, de conformidad con la Ley”.¹⁷ Ello evidencia que ha sido el propio Estado ecuatoriano, a través de su Constitución y del legislador democrático, quien ha habilitado y luego impuesto el recurso al arbitraje en esta materia.

- 8.7.4. **No resulta jurídicamente posible afirmar la cesión de una competencia interna que el ordenamiento jurídico ecuatoriano no reconoce previamente a sus órganos nacionales. Al no ser los jueces ecuatorianos**

¹⁶ CCE, dictamen 5-21-TI/21, 30 de junio de 2021, parr. 34.

¹⁷ Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Registro Oficial Suplemento 351, 29 de diciembre de 2010, última reforma de 30 de enero de 2024, artículo innumerado posterior al artículo 16.2.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

competentes para conocer controversias relativas a la responsabilidad internacional del Estado por la violación de tratados internacionales, no existe competencia interna susceptible de ser transferida o desplazada.

Por tanto, no se configura el supuesto previsto en el numeral 7 del artículo 419 de la Constitución, ni en su elemento (i) relativo a la existencia de una competencia previamente atribuida por el orden jurídico interno a una autoridad estatal determinada, ni, menos aún, en el elemento (ii) que dicha competencia sea transferida o atribuida, por efecto del tratado, a un organismo internacional o supranacional.

8.7.5. El propio Acuerdo establece de manera expresa que el tribunal arbitral carece de competencia para pronunciarse sobre la legalidad de una medida conforme al derecho interno de la Parte demandada y que debe sujetarse a la interpretación del derecho interno realizada por los tribunales nacionales o autoridades competentes, lo cual preserva íntegramente la función jurisdiccional interna.¹⁸

8.7.6. En consecuencia, el tratado no atribuye competencias propias del orden jurídico interno a una entidad internacional o supranacional, sino que constituye un ejercicio legítimo de las facultades soberanas del Estado ecuatoriano **[artículo 419.7]**.

8.8. Finalmente, el presente tratado internacional no compromete el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético, pues sus disposiciones se relacionan con ofrecer condiciones que permitan la inversión y desarrollo económico del Ecuador **[artículo 419.8]**.

9. En virtud de lo expuesto, se evidencia que el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Árabes Unidos y el Gobierno de la República del Ecuador para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones no incurre en ninguna de las causales previstas

¹⁸ Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Árabes Unidos y el Gobierno de la República del Ecuador para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, “artículo 25 [...] 2. Para mayor certeza, **el tribunal se sujetará a la interpretación que del derecho interno hayan efectuado los tribunales o autoridades competentes para interpretar dicho derecho interno**, y cualquier interpretación del derecho interno que haga el tribunal no será vinculante para los tribunales y autoridades de cualquiera de las Partes. **El tribunal no tendrá competencia para determinar la legalidad, conforme al conforme al derecho interno** y a la normativa de la Parte en controversia, de una medida cuya ilegalidad se alegue como constitutiva de un incumplimiento del presente Acuerdo”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

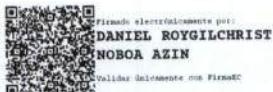
en el artículo 419 de la Constitución. Por lo tanto, no requiere de aprobación previa de la Asamblea Nacional para su ratificación.

IV. SOLICITUD

10. En virtud de lo expuesto, en mi calidad de Presidente Constitucional de la República, y por su intermedio, solicito que la Corte Constitucional dictamine que el **Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Árabes Unidos y el Gobierno de la República del Ecuador para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones** no requiere aprobación legislativa.

V. AUTORIZACIONES Y NOTIFICACIONES

11. Autorizo al Doctor Enrique Herrería Bonnet, secretario general jurídico de la Presidencia, al abogado Aldrin Gómez Valdiviezo, subsecretario general jurídico de la Presidencia, a la abogada Cristina Pazmiño Carrera y al abogado Boris Obando Acosta, asesores de la Secretaría Jurídica de la Presidencia, para que intervengan, de estimarlo necesario los Señores Magistrados, en audiencia ante la alta Corte y suscriban cuanto escrito sea necesario para sustanciar la presente solicitud.
12. Las notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla constitucional número 001 y en los correos electrónicos herreriap@presidencia.gob.ec; nsj@presidencia.gob.ec, gomeza@presidencia.gob.ec, pazminoc@presidencia.gob.ec, obandob@presidencia.gob.ec y sgj@presidencia.gob.ec.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Adjunto:

- Copia certificada del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Árabes Unidos y el Gobierno de la República del Ecuador para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- Memorando MREMH-MREMH-2025-2149-OF de 31 de diciembre de 2025 suscrito por el ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, subrogante.
- Informe Técnico Previo a la Suscripción de un Tratado Bilateral de Inversiones entre la República del Ecuador y Emiratos Árabes Unidos.
- Memorando Nro. MPCEI-CGAJ-2025-1790-M emitido por el coordinador general de asesoría jurídica del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones en el que dicha cartera de Estado verificó los requisitos para la suscripción del Acuerdo.